



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA CARMEN
VELÁSQUEZ MEJÍA.

DENUNCIADOS: LUIS EDUARDO
ESPINOSA GALICIA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de catorce de junio del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LUIS EDUARDO ESPINOSA GALICIA, PEDRO LÓPEZ MALDONADO, GUILLERMINA MORALES PÉREZ Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA CARMEN
VELÁSQUEZ MEJÍA.

DENUNCIADOS: LUIS EDUARDO
ESPINOSA GALICIA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de catorce de junio del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA CARMEN
VELASQUEZ MEJÍA.

DENUNCIADO: LUIS EDUARDO ESPINOSA
GALICIA¹ Y OTROS².

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/MCVM/294/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida substanciación.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Procedimiento especial sancionador SE/PES/MCVM/294/2021.

1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, María Carmen Velásquez Mejía presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, mediante el cual manifiesta el probable rebase al tope de gastos de campaña; y hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Luis Eduardo Espinosa Galicia, Pedro López Maldonado y Guillermina Morales Pérez, y solicitando medidas cautelares. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/MCVM/294/2021.

¹ En su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla.

² Pedro López Maldonado y Guillermina Morales Pérez.

2. Reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo procedente únicamente a lo que corresponde a los supuestos gastos excesivos de campaña. De igual forma se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento de las partes.

3. Requerimientos de domicilio. Mediante acuerdos de fechas cinco de junio, catorce de julio, veinticuatro de agosto, uno de septiembre, diecinueve de noviembre, seis y veintitrés de diciembre, todos del año dos mil veintiuno; la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del INE, requirió a diversas autoridades y a las partes del presente juicio, informaran el domicilio y demás datos de identificación de los ciudadanos denunciados.

4. Actas circunstanciadas de verificación. Con fechas nueve y veintiséis de junio, cinco de julio; dieciocho, veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; y, veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación de los medios de prueba aportados por la denunciante, así como diligencias de verificación ordenadas por la misma.

5. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes.

6. Medidas cautelares. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la



que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

b) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-390/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/MCVM/294/2021**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El ocho de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Radicación y debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista al pleno de este Tribunal para la emisión del presente acuerdo.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO**

DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan las autoridades.³

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

En este sentido, para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente a la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, denunciada por María Carmen Velásquez Mejía, en contra de Luis Eduardo Espinosa Galicia, Pedro López Maldonado y Guillermina Morales Pérez, es necesario que el Instituto Electoral del Estado realice las investigaciones de la totalidad de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, la denunciante en su escrito inicial, establece que los denunciados, cometieron actos que actualizan violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

a) DESCLIFICACIONES.

³ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



"En el caso concreto, el simpatizante de nombre PEDRO LÓPEZ MALDONADO y la simpatizante de dicho candidato GUILLERMINA MORALES PÉREZ, quienes fueran militantes del partido verde en el Municipio de Tecamachalco Puebla en la campaña del Proceso Electoral quienes ahora son simpatizantes del candidato EDUARDO ESPINOSA GALICIA, Dichos simpatizantes se han encargado de denigrar la imagen política de la suscrita afirmando que en el proceso electoral de dos mil dieciocho recibí recurso económico a cambio de declinar a favor de otro candidato a la presidencia municipal en aquella campaña política, lo cual es totalmente falso, en ningún momento decline a favor de ningún otro candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, tal y como se desprende de los resultados obtenidos por la suscrita durante el periodo electoral de 2018. Sin embargo, dichas personas se han encargado de descalificar la capacidad de la suscrita como candidata en el municipio de Tecamachalco manifestando que en aquel proceso electoral recibí dinero y que en este proceso de la misma forma recibiré dinero y acordare con algún otro candidato por el que seguramente declinare y dejare en total abandono al equipo que represento, así también, se han encargado de hacer aseveraciones como que los engañé, que nunca compartí nada con ellos en aquella campaña política y que en estos momentos estoy utilizando a la gente que me acompaña como equipo tal y como los utilice a ellos, esto a efectos de crear credibilidad en favor de su candidato y que la estructura que acompaña a la suscrita en este proceso electoral 2021 trabaje en favor de su candidato de nombre EDUARDO ESPINOSA GALICIA, quien además de todo refieren es un candidato muy guapo, tiene dinero y es de un partido político grande y que Tecamachalco ya no quiere a más presidentas municipales mujeres, creando un ambiente desigualdad y discriminación lo cual ha menoscabado la imagen política y publica de las candidatas causando afectación en sus derechos políticos-electorales y toda vez que me encuentro en el ejercicio

de dicho derecho con las aseveraciones realizadas por estos dos simpatizantes del candidato EDUARDO ESPINOSA GALICIA se realiza violencia política en razón de género en contra de la suscrita.”

b) PRESUNTO REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

“Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, el C. EDUARDO ESPINOSA GALICIA candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional inicio su arranque de campaña con una caminata que se inició en la localidad de Santiago Alseseca, Tecamachalco, Puebla y la cual culmino en la explanada del centro de esa misma localidad durante el mencionado evento se pudo observar un templete con un amplio equipo de sonido, lo cual debe ser inspeccionado por la unidad de fiscalización del Instituto electoral del Estado de Puebla a fin de evitar se excedan con los topes de gastos de campaña, toda vez que el mencionado candidato ha realizado reuniones en espacios que ha acondicionado con lonas y ha rentado sillas para los asistentes e incluso les ofrecen refrigerios, obsequios y demás dadas a cambio de su voto, gastos que la suscrita desconoce si han sido reportados al Instituto Electoral del Estado de Puebla y por eso reporto dichas acciones, pues con tales actos se viola la Ley Electoral para el caso de no haberlos reportado el mencionado candidato”.

En los hechos antes descritos, si bien en algunos casos si se señalan diversos elementos de tiempo respecto de la manifestación de los hechos, no se expresan las circunstancias relativas a la violencia que el primero de ellos le pudo haber generado, dado que no especifica el momento en el que se generó esta violencia, el o los lugares en los que se desarrolló el hecho, la forma en la que se realizó, el medio que se utilizó; es decir, los elementos necesarios para su estudio.



En este orden de ideas, la actora omitió manifestar las expresiones, acciones o hechos específicos de los cuales refiere genéricamente en su escrito inicial, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que permitan su análisis y estudio.

Sin embargo, al tratarse de un caso de probable comisión de violencia política por razón de género, las manifestaciones vertidas por la quejosa deben considerarse como un indicio de la posible realización de dichos actos; y en consecuencia, el Instituto Electoral del Estado, debió proceder a su investigación, en virtud de que, de no hacerlo, estaría limitando que este Pleno se avoque a la verificación de su existencia.

Por lo que de igual manera al advertirse tal indicio de los hechos, el IEE debió proceder a requerir a la actora brindara dicha información, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de cumplir con su obligación⁴ de realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

⁴ En atención a la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**

Por lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar los hechos denunciados por la quejosa, en el sentido de que al no investigarse los indicios aportados, no es posible advertir la existencia o no de la violencia política por razón de género; en atención a que ha sido expuesto por las Salas⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que en la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, se enlaza a indicios o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad instructora deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

a. Requerir a la denunciante, a fin de que exponga las expresiones, acciones o hechos específicos de los cuales refiere genéricamente en su escrito inicial en los que a su consideración fue violentada, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que permitan su análisis y estudio.

Por ende, es conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de manera inmediata revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

⁵ En atención a las sentencias de rubros: SUP-REC-341/2020 y SM-JDC-1024/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/MCVM/294/2021**, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-099/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PÁSTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-099/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diez fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2022.

ACTORA: ROSA ISELA MÉNDEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de catorce de junio del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2022.

ACTORA: ROSA ISELÁ MÉNDEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de catorce de junio del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2022.

ACTORA: ROSA ISELÁ MÉNDEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veintidós¹. --

VISTOS: a) la certificación de treinta de enero, signada por el
Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; b) el estado procesal
que guardan los autos; y tomando en consideración los siguientes: -----

-----ANTECEDENTES-----

1. El diecisiete de enero se dictó sentencia definitiva dentro del
expediente en que se actúa, en la que se resolvió lo siguiente: -----

"(...) **PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por
la actora, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de esta
sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se **ordena a la Comisión** realice lo especificado en el
apartado 6 de la presente sentencia (...)"

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa al apartado de
EFFECTOS de la sentencia de mérito: -----

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en
específico.

"(...) **6.1.** Se deja sin efectos únicamente para cuanto hace a la Actora Rosa Isela Méndez Rodríguez, lo previsto en las **BASE DÉCIMA QUINTA** de la Convocatoria en estudio.

6.2. Se revoca el acuerdo STCP-015/2022.

6.3. Se le ordena a la Comisión que le otorgue a la Actora, el registro como candidata a Regidora Propietaria por la planilla "Tepalcatepec nos une", dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la presente sentencia.

Una vez realizado lo antes ordenado, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal Electoral y remitir las constancias con que lo acredite fehacientemente, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento (...)"

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el diecisiete de enero. -----

2. El diecisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **S.T.C.P./001/2022**, mediante el cual, el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de Juntas Auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, remitió las constancias relativas al trámite establecido en los artículos 363, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla, esto, en cumplimiento al proveído de diez de enero. -----

3. El veinte de enero, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de estudio, el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de Juntas Auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, remitió la documentación que acredita el registro mediante sesión de la Comisión Plebiscitaria, así como la constancia de aceptación de la actora como candidata a Regidora Propietaria, y de los miembros de la planilla denominada: **"TELPACATEPEC NOS UNE"**, dentro del proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Sebastián Tepalcatepec, perteneciente al municipio de San Pedro Cholula, Puebla. -----

4. En consecuencia, mediante acuerdo de veinte de enero, se tuvo por recibida la documentación por parte de la responsable, en cumplimiento a la sentencia de diecisiete de enero, no obstante, se advirtió que en la constancia de aceptación predominaba el error en el nombre de la planilla, la cual se insertó de la siguiente manera: **"TELPACATEC NOS UNE"**, siendo lo correcto: **"TEPALCATEPEC NOS UNE"**, por lo que



mediante oficio **TEEP-PRE-055/2022**, se le requirió a la responsable la corrección del nombre de la planilla y notificar la misma a la actora. -----

5. Bajo esta testitura, el veintiuno de enero, el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de Juntas Auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, remitió copia simple de la constancia de aceptación como candidata de la actora, por la planilla denominada: **"TEPALCATEPEC NOS UNE"**, de la que se advierte, que fue recibida presuntamente por el ciudadano Eddi Campos Dolores por una presunta enfermedad de la actora², por lo que, a fin de no vulnerar sus derechos, se le dio vista con la documentación en cita, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no dar contestación a la misma, se le tendría por conforme a lo manifestado por la responsable. -----

6. En consecuencia, el treinta de enero el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que una vez agotado el plazo para que la parte actora realizara manifestaciones, no hubo respuesta de su parte, por lo que se considera que hubo un consentimiento tácito de la incoante. -----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: -----

CONSIDERACIONES

I. La sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de Autoridades Auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, le otorgara el registro a la actora por la planilla denominada **"TEPALCATEPEC NOS UNE"** e informar a este Tribunal con la documentación que acredite el cumplimiento. -----

II. Del análisis de la documentación descrita en el apartado de **ANTECEDENTES** del presente Acuerdo, se advierte que la autoridad responsable convocó y llevó a cabo la sesión correspondiente para el efecto de otorgarle el registro a la actora, así como de emitir la constancia de aceptación del registro a favor, como integrante de la planilla denominada: **"TEPALCATEPEC NOS UNE"**. -----

² Manifestaciones realizadas por el ciudadano que presuntamente recibe y replicadas por la autoridad responsable en el citado oficio.

III. De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la actora no dio contestación a la vista descrita dentro del numeral **5**, por lo que se le tiene conforme a lo manifestado por la autoridad responsable.-----

IV. Por tanto, al no existir manifestación en contra de la parte actora, se actualizan lo efectos del debido cumplimiento de la resolución de diecisiete de enero y al no haber más diligencias que desahogar dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los presentes autos para que surtan los efectos de ley.-----

SEGUNDO. Téngase a la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de Autoridades Auxiliares del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa.-----

TERCERO. Archívese como asunto concluido, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-10/2022

5

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. _____

AVF/LRMP/LMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del acuerdo dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, número TEEP-JDC-010/2022, de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. _____

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2022.

ACTOR: OLIVERIO CARBENTE ESPAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PLEBISCITARIA PARA LA RENOVACIÓN
DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: MARÍA ISABEL
ROSAS MORALES.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de catorce de junio del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2022.

ACTOR: OLIVERIO CARBENTE ESPAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PLEBISCITARIA PARA LA RENOVACIÓN
DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: MARÍA ISABEL
ROSAS MORALES.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de catorce de junio del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2022.

ACTOR: OLIVERIO CARBENTE
ESPAÑA.

TERCERA INTERESADA: MARÍA
ISABEL ROSAS MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA
LA RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos y tomando en consideración los siguientes: -----

ANTECEDENTES: -----

1. El nueve de febrero, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió lo siguiente: -----

“(…) **PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, únicamente por cuanto hace a lo señalado en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO**, rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** y, en consecuencia, se ordena a la Comisión Plebiscitaria que realice las acciones precisadas en el mismo (…).”

Para mayor precisión, se inserta la parte correspondiente al apartado

EFFECTOS DE LA SENTENCIA en cita: -----

“(…) 1. Ordenar a la Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Puebla, que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO** horas, a partir de la notificación de la presente resolución, dé respuesta fundada y motivada, a las peticiones formuladas por Oliverio Carbente España.

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al presente año salvo mención en específico.

Lo anterior, con la precisión de que el presente fallo no prejuzga sobre la procedencia o no, respecto de lo solicitado por el Actor, pues como ha quedado claro a lo largo de la presente resolución, la materia de este asunto versó exclusivamente sobre la vulneración al derecho de petición del actor.

2. Dichas respuestas, se deberá notificar al actor, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, en su escrito de demanda o en aquel que tenga registrado dicha comisión.

3. Realizado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal dentro de las **VEINTICUATRO** horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copia certificada las constancias que las que acredite tal situación (...)"

Siendo debidamente notificada dicha resolución a las partes en fechas nueve y diez de febrero respectivamente, como se desprende de las constancias de notificación que obran en los autos del expediente en que se actúa. _____

2. El quince de marzo del año en curso, en cumplimiento a la citada sentencia, la responsable remitió mediante el oficio **SG-128/2022**, las constancias de las que se desprende la contestación a lo solicitado por el promovente en su escrito de fecha veintiocho de enero, en virtud del cual solicitó a la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla, señalara día y hora para que tuviera verificada la sesión de cómputo final del plebiscito en el que contendió la representación del promovente, asimismo solicitó a la citada Comisión manifestara el término para turnar los resultados a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla; peticiones que fueron contestadas conforme a derecho y notificadas de manera personal al promovente en fecha doce de febrero. _____

En virtud de lo anterior, se establecen las siguientes: _____

CONSIDERACIONES: _____

I. La sentencia dictada por este Tribunal, ordenó a la autoridad responsable atendiera lo solicitado por el actor, mediante escrito de fecha veintiocho de enero, y que de la respuesta de los mismos se le notificara al actor de manera personal. _____

II. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Plebiscitaria, se advierte que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, al dar contestación a lo solicitado por el actor, tal y como se desprende del acuse de recibo del oficio **SEGOBM-UCJAAV-330-2022**, en donde el promovente escribió con su puño y letra, haber recibido el citado oficio. _____

III. En atención a lo anterior, es evidente el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en la sentencia de mérito, en los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

términos precisados en la misma, por lo que al no haber más diligencias que desahogar, lo conducente en el presente expediente, es ordenar su archivo como **asunto concluido**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 BIS, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia definitiva dictada el nueve de febrero dentro del expediente a rubro indicado.

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. Ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

AVP/LRMF/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2022.

ACTOR: MIGUEL GARCÍA SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA
PLEBLISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DE TECOMATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de catorce de junio del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2022.

ACTOR: MIGUEL GARCÍA SANTOS.

AUTORIDAD COMISION PLEBLISCITARIA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES DE TECOMATLÁN, PUEBLA.	RESPONSABLE: TRANSITORIA PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES DE TECOMATLÁN, PUEBLA.
--	--

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de junio del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de catorce de
junio del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral
del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito
Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que
se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido
acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2022.

ACTOR: MIGUEL GARCÍA SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA
PLEBLISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES DE TECOMATLÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veintidós¹. ---
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que
se actúa y tomando en consideración los siguientes: ---

--- ANTECEDENTES: ---

I. El nueve de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia
definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió lo
siguiente: ---

“**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la
parte actora, ello de conformidad a lo expuesto en el
considerando **SÉPTIMO** en esta sentencia, y en consecuencia
se revoca para los efectos precisados en la misma.”

A mayor abundamiento, se transcribe la parte que interesa de los
efectos señalados en la sentencia en cita: ---

“(…) lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada y en
aras de proteger los principios constitucionales del promovente,
se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tecomatlán, Puebla,
para que, en un término de **VEINTICUATRO HORAS** contadas
a partir de la notificación de la presente resolución, emita una

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos
mil veintidós salvo mención en específico.

nueva resolución del recurso de inconformidad sometido a su consideración, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior encuentra justificación toda vez que es un hecho notorio que el trece de febrero de este año será la toma de protesta de la planilla ganadora.”

Dicha sentencia fue notificada a las partes el nueve de febrero, respectivamente.-----

II. El diez de febrero, mediante oficio de clave PRE-188/2022 la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, solicitó una ampliación del plazo señalado en la sentencia citada con antelación. Ello, debido a que, el Cabildo del municipio en cita, determinó llevar a cabo una diligencia de apertura de paquetes y recuento de votos de la elección citada, con la finalidad de que el resultado de la misma sirviera como base para emitir la resolución solicitada por este Tribunal.-----

III. Mediante acuerdo plenario de diez de febrero, este organismo jurisdiccional determinó ampliar el plazo señalado en la sentencia de nueve de febrero, (consistente en veinticuatro horas para resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor y veinticuatro horas para informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva), quedando como término para cumplir lo ordenado por este Tribunal, hasta las doce horas del día doce de febrero de dos mil veintidós.-----

IV. En cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, mediante oficio PRE-189/2022 la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Tecamatlán, Puebla, remitió copia certificada de la resolución de once de febrero, dictada en el expediente **R.I./JUNTA AUXILIAR-001/2022**, mediante la cual, el Cabildo del Ayuntamiento en cita, resolvió el recurso de inconformidad promovido por el actor, declarando por una parte, el sobreseimiento de los actos reclamados, y por otra, infundado el agravio expuesto por el inconforme.-----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes:-----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:-----



TEEP-JDC-036/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la autoridad responsable a emitir una nueva resolución respecto del recurso de inconformidad incoado por el actor, identificado con el número de expediente **R.I./JUNTA AUXILIAR-001/2022**.
2. Del análisis de la documentación remitida por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecmatlán, Puebla, se advierte que se realizaron las diligencias pertinentes a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria citada con antelación. Esto es, el once de febrero el Cabildo del Ayuntamiento en cita, dictó una resolución en el expediente **R.I./JUNTA AUXILIAR-001/2022**, mismas que fue debidamente notificada al actor.-- En atención a lo anterior, se actualiza el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa. Por tanto, al estar debidamente cumplida la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintidós, y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**.-- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Téngase a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecmatlán, Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva dictada el nueve de febrero, dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Archívese como asunto concluido, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN

EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

LFSJ/LRMP/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY